



EXP. N° 048 del 13 de febrero de 2025  
Infracción

0656 ---- 16 JUN 2025

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 0102 de 26 de febrero de 2025, esta Corporación dispuso lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa C3 INGENIERÍA S.A.S., Identificada con Nit No. 830.088.364-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.”*

Que, mediante escrito con radicado interno No. 1923 de 17 de marzo de 2025, el Doctor Carlos Andrés García Manrique, en calidad de apoderado de la empresa C3 INGENIERIA S.A.S, solicitó “(...) al Despacho de manera respetuosa que valore los argumentos y explicaciones vertidas en favor de C3 Ingeniería SAS, que demuestren la improcedencia de la presente actuación administrativa, en tanto que imputar a C3 Ingeniería SAS obligaciones que exceden el alcance de su contrato y lo regulado por la Ley vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, autonomía de la voluntad y pacta sunt servanda, obligando a trasladar indebidamente a un intermediario responsabilidades que le son ajenas.

**Petición subsidiaria**

Solicito hacer parte de este proceso a CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR identificado con NIT 900.980.711-7 y al Municipio de Sucre que fueron los ejecutores de la obra en cuestión y los beneficiarios de la tala de árboles.”

Que, mediante oficio No. 01914 de 08 de abril de 2025, la Corporación Autónoma Regional de Sucre -CARSUCRE, dio respuesta al Radicado interno No. 1923 de 17 de marzo de 2025 en los siguientes términos:

*“(...)teniendo en cuenta que en repetidas ocasiones se le solicitó aportar pruebas y documentación que permitieran ejecutar la cesión de derechos, con el fin de atender su solicitud inicial y que a la misma se les hizo caso omiso; que no se presento en los términos legales los recursos a que hubiera lugar teniendo en cuenta el acto administrativo Resolucion N° 0107 de 08 de febrero de 2019, y que no se le dio cumplimiento a la medida compensatoria establecida en el artículo sexto del precitado Acto administrativo, nos permitimos comunicarles que de acuerdo a lo dicho por usted en el escrito con radicado interno N° 1923 de 17 de marzo de 2025, las obligaciones establecidas no son ajenas a su representante toda vez que, se emanen en función de un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, donde el beneficiario de la autorización es la empresa C3 INGENIERÍA S.A.S. identificada con Nit No. 830.088.364-5.*

*Frente a la petición subsidiaria, donde solicita “(...) hacer parte de este proceso a CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR identificado con NIT 900.980.711-7 y al Municipio de Sucre que fueron los ejecutores de la obra en cuestión y los beneficiarios de la tala de árboles” nos permitimos informarle que, en acto administrativo por separado se vinculará al proceso al CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR identificado con Nit. No. 900.980.711-7, representado legalmente por JORGE TADEO MURRA YACAMAN, identificado con*



EXP. N° 048 del 13 de febrero de 2025  
Infracción

0656- - - -  
16 JUN 2025

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*cedula de ciudadanía No. 93.120.707 y al municipio de SINCELEJO identificado con Nit No. 800.104.062-6.”*

Que, mediante escrito con radicado interno No. 4396 de 30 de mayo de 2025 el Doctor Carlos Andrés García Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.199.445 y tarjeta profesional No. 246.270 del C.S.J. presentó RENUNCIA al poder otorgado por la empresa C3 INGENIERÍA S.A.S., Identificada con Nit No. 830.088.364-5, para representarlo dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0102 de 26 de febrero 2025 y contenido en el expediente de infracción No. 048 de 13 de febrero de 2025.

Que, mediante escrito con radicado interno No 4358 de 30 de mayo de 2025, el Doctor Carlos Andrés García Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.199.445 y tarjeta profesional No. 246.270 del C.S.J. presentó SUSTITUCIÓN de poder a la Doctora Lina Alejandra Sarmiento Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.519.774 y tarjeta profesional No. 381209 del C.S.J.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

*“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

**Parágrafo 1.** *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

**Parágrafo 2.** *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que “se considera infracción en materia ambiental



EXP. N° 048 del 13 de febrero de 2025  
Infracción

0656 ---- 16 JUN 2025

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

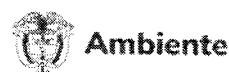
**Parágrafo 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

*“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

**“Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.



EXP. N° 048 del 13 de febrero de 2025  
Infracción

0656-111

16 JUN 2025

AUTO No.

## **“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**Parágrafo 1.** *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

**Parágrafo 2.** *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

**Parágrafo 3.** *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

**Parágrafo 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.”*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 ° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.



EXP. N° 048 del 13 de febrero de 2025  
Infracción

62  
U 656 - - - 16 JUN 2025  
AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: VINCULESE** al señor JORGE TADEO YACAMAN, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.120.707, en calidad de representante legal del CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, identificado con NIT No. 900.980.711-7, al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 0102 de 26 de febrero de 2025.

**SEGUNDO: VINCULESE** al MUNICIPIO DE SINCELEJO, identificado con Nit No. 800.104.062-6, al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 0102 de 26 de febrero de 2025.

**TERCERO: TÉNGASE** a la Doctora Lina Alejandra Sarmiento Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.519.774 y tarjeta profesional No. 381209 del C.S.J. como apoderada de la empresa C3 INGENIERÍA S.A.S., Identificada con Nit No. 830.088.364-5, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE TADEO YACAMAN, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.120.707, en calidad de representante legal del CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, identificado con NIT No. 900.980.711-7.



EXP. N° 048 del 13 de febrero de 2025  
Infracción

0656- - - - -  
16 JUN 2025

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

900.980.711-7 de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SINCELEJO, identificado con Nit No. 800.104.062-6, en la dirección Calle 28 # 25 A 246, Sincelejo (Sucre), y al correo electrónico [notificaciones\\_judiciales@sincelejo.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@sincelejo.gov.co), de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a la Doctora Lina Alejandra Sarmiento Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.519.774 y tarjeta profesional No. 381209 del C.S.J., como apoderada de la empresa C3 INGENIERÍA S.A.S., Identificada con Nit No. 830.088.364-5, a través de la dirección carrera 8 No. 12B 83, Edificio MUANACK Oficina 310, BOGOTA D.C. y a través del correo electrónico, [abogadasarmientolinaalejandra@gmail.com](mailto:abogadasarmientolinaalejandra@gmail.com), de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: COMUNÍQUESE** el inicio de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**OCTAVO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

**NOVENO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ALVAREZ MONTH**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CARSUCRE**

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Andreina Beltrán Montes	Contratista	
Aprobó Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.